



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

SENTENCIA N°: ...9.5.../2021

Expte. N°: 240/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...17.....  
días del mes de.....MARZO.....de 2021, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.  
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "AGROPECUARIA DEL PILAR S.R.L. SI RECURSO  
DE APELACION, Expte. N° 240/926/2020 y Expte. N° 44507/376/D/2013 (DGR)"

y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de  
Apelación en contra de la Resolución N° D 41/20 de fecha 02/03/2020, el que  
corre agregado a fs. 875/881 del expte DGR 44507/376/D/2013.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148°  
C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/10 de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido  
pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta  
recursiva, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido  
en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "En los recursos previstos en el  
presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas  
pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos,  
especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones  
recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2° Párrafo) del Reglamento  
de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible  
para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de  
la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, en

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la etapa impugnatoria no ofreció prueba informativa, lo que sí realiza en esta instancia. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas, en relación con dicha prueba.

Por otra parte, la prueba pericial contable ofrecida en esta instancia es diferente a la propuesta al momento de efectuar la impugnación, correspondiendo también la aplicación de las normas citadas.

Se observa que en oportunidad de realizar la impugnación del Acta de Deuda N° A 614/2013 el Agente solicitó *"...se designe perito contador a los efectos de que para que de la compulsa de los Libros de mi mandante de los períodos 2011 y 2012 y demás documentación sustentatoria, elabore una planilla comparativa por mes, sobre el total de retenciones efectuadas por Agropecuaria del Pilar SRL, las retenciones omitidas según la DGR y las que correspondían o hubieren correspondido efectuar según el perito contador. Deberá considerar las constancias de inscripción, de exención y/o no retención e importe de las operaciones y alícuotas de retención según la condición del proveedor"*.

Ahora bien, en la apelación cuando ofreció la Prueba solicitó que *"...se designe perito contador a los efectos de que informe: 1. Si las operaciones de compras realizadas a los sujetos identificados en la planilla determinativa de la DGR estaban sujetas a retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 2. Si correspondía efectuar retenciones a los pagos realizados por los servicios prestados por los sujetos identificados en el CD elaborado por la Administración. 3. Si del expediente administrativo es posible identificar a los sujetos pasibles de las retenciones cuya omisión se ajusta a Agropecuaria del Pilar SRL y si la Administración verificó y/o fiscalizó si dichos sujetos presentaron sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 2011 y 2012 e ingresaron el mismo. 4. Si cuenta la Administración con la posibilidad de efectuar la verificación y fiscalización indicada en el punto anterior."*

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, concluimos que las pruebas ofrecidas son diferentes, razón por la cual, de acuerdo a lo normado en el artículo 134 del CTP, corresponde también su rechazo.

A más de ello, a fs. 833 del expediente N° 44507/376/D/2013, la Autoridad de Aplicación notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120 del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Argentino"

otorgado, el agente no procedió a designar el perito y mucho menos a presentar la pertinente pericia, advirtiéndose un indudable accionar negligente por parte del agente en la producción de la prueba ofrecida.

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se haya subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Dicha situación no es la acontecida en el presente caso.

*"En el período probatorio las partes deben desplegar una doble actividad, primero ofrecer en tiempo y forma los distintos medios de prueba, luego, cumplir con los actos necesarios a fin de ejecutar o practicar la prueba en el plazo correspondiente (ob. cit., pág. 1292)".*

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

*Al respecto se ha decidido: "En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, ... no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte accionada... En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas".*  
Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re "Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario", Sentencia N° 238 del 12/10/2017.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, no corresponde en esta etapa acoger dicha prueba pericial contable ofrecida por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

En virtud de ello, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 41/20 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 02/03/2020.
2. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR AGROPECUARIA DEL PILAR S.R.L.:** a.- **A la prueba instrumental:** Téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba Informativa:** No hacer lugar en virtud a lo dispuesto en el art. 134 tercer párrafo del CTP. c.- **A la prueba pericial contable:** No hacer lugar en virtud a lo dispuesto en el art. 134 tercer párrafo del CTP y en virtud a la negligencia en su accionar.
3. **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.
4. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
5. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
6. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

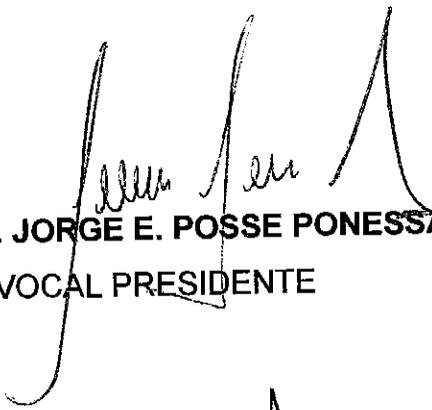


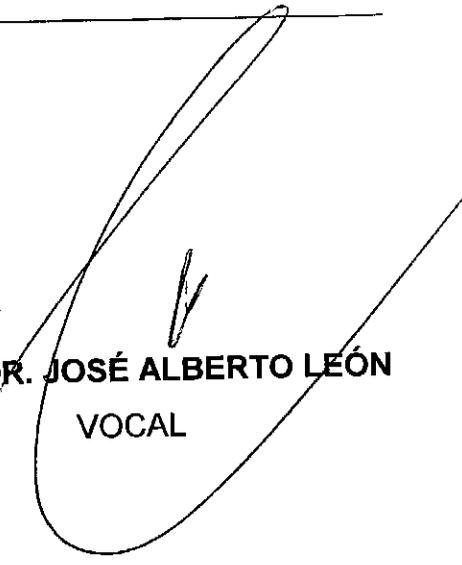
GESTION DE LA CALIDAD

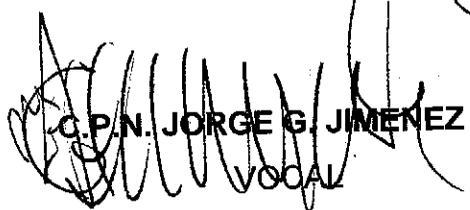
RI-9000-9769



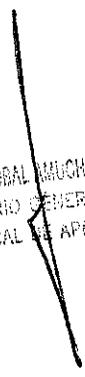
Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHOSTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION